

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 301.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de Diputados.—Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día treinta y uno del mes actual y siguientes.—Art. 3.º Las Córtes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día treinta y uno de octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letin oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de agosto de 1850.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 302.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dire con fecha 4 del corriente mes lo siguiente:

El Real decreto espedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M. en virtud de su Régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el día 31 del corriente mes.

Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado á presidir en esa provincia de su mando; y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca esplicito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

Pasó felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraia á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; periodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; dias de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veian frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vias de la legalidad, porque fuera de ellas estaba la salvacion del orden y de las leyes.

Las circunstancias son hoy muy otras. La revolucion ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus excesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libré el pais de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada; asegurada

la opinion de un retroceso imposible, no hay ya ocasion ni pretexto siquiera de escitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos; la seguridad, el órden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hiere y humilla, la razon que convence y persuade.

Fácil es por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno.

Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinion política á que pertenezca.

Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusion de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresion de la opinion pública; su lealtad, su buena fé, hasta el orgullo personal de sus individuos está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del pais cuantos se hallen con títulos para merecerla.

En este concepto, el Gobierno verá con viva satisfaccion acreditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo espera, tienen su representacion en el nuevo Congreso todos los partidos legales: es decir, aquellos que á la sombra del trono de nuestra Reina Doña Isabel II y de la Constitucion del Estado proclaman franca y lealmente un sistema de gobierno claro y determinado: porque respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones; asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la nacion el que vengan á los escanos de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la escision y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposicion, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar según su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

Sobre este punto cuidará V. S. con la mas esquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coaccion.

A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley estan reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningún caso que el Gobierno se presenta á la faz de la Nacion sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Al fijar la atencion en la precedente circular, llena de pensamientos elevados y de un espíritu de tolerancia y generosidad, de que tan escasos ejemplos ofrece por desgracia entre nosotros la historia del gobierno representativo, siéntese dilatar el ánimo, porque vislumbra al fin el término dichoso tras el que habia hasta ahora suspirado en vano la Nacion, en medio de tantas convulsio-

nes y desastres como la han afligido. Pero otra idea, no menos consoladora, se presenta á la vez. Un Gobierno que obra con semejante firmeza abriga el sentimiento de su fuerza y de que la conciencia pública sanciona los actos de su administracion: tranquilo con el testimonio de la propia, seguro de la rectitud de sus intenciones como de que el pais entero está á su lado, nada teme; deja en completa libertad á todos los partidos legales para que envíen al Congreso diputados independientes que residencien su conducta, y confia en que el buen instinto de los pueblos revestirá solo de tan alta y honrosa mision á hombres que, desnudos de ruines pasiones, reconozcan los títulos que ha sabido conquistarse á la gratitud de los pueblos, él, que les ha dado paz y sosiego, seguridad á las personas, é impulso y proteccion á todas las empresas útiles, á todos los intereses respetables.

Fiel yo á las instrucciones del Gobierno de S. M., intérprete de sus deseos, me complazco en prometer, en asegurar anticipadamente á los electores la libertad mas amplia y la seguridad mas completa en la emision de sus sufragios; pero al mismo tiempo deber es mio, y muy sagrado, indicarles el camino que les conviene seguir para evitar los lazos que en tales ocasiones suele tender á la buena fé la hipocresía y la ambicion.

Si, Burgaleses, se acerca el instante solemne en que vais á hacer uso del mas importante y trascendental de los derechos del ciudadano, y sois completamente libres, porque ninguna coaccion moral ni material, yo os lo prometo, se interpondrá entre vosotros y la urna; pero no perdais de vista tampoco que solo sereis verdaderamente libres, cuando, poniéndoos en guardia, asi contra las sugestiones interesadas, como contra los movimientos de la pasion y las simpatías ó antipatías ciegas hácia las personas, que nada son ni nada significan al lado de los principios, consultéis como único é inequívoco norte vuestro corazon y la felicidad de la patria. Buscad para ello, pues, aquellos hombres que en su vida anterior y en su conducta pública han demostrado amor al Trono constitucional, rectitud en sus intenciones, patriotismo ilustrado, desinterés y abnegacion; adhesion, en suma, á las verdaderas ideas conservadoras, únicas que pueden preservar á España de la fiebre revolucionaria de que apenas comienza á convalecer la Europa, y que amenaza aun sordamente trastornar á la sociedad en sus cimientos. Volved la espalda á los que, con promesas tan pomposas como vanas, intenten arrancaros un voto que sirva de escabel á sus miras mezquinas de egoismo y de ambicion bastarda; y sobre todo, rechazad con indignacion las sugestiones de esas coaliciones y alianzas concebidas por el despecho de pretensiones impotentes é ilegítimas, porque de ellas no puede esperarse sino engendros monstruosos.

Afortunadamente dirijo mi voz á los electores de una provincia en cuyos habitantes la sensatez es innata y la lealtad proverbial. Mas de una vez, durante el corto tiempo en que con orgullo estoy al frente de su administra-

cion, he tenido ocasion de admirar las prendas y virtudes que la distinguen, y mas de una vez me ha hecho verter lágrimas de ternura la deferencia con que ha escuchado dócil mi voz cuando la he pedido sacrificios. Hoy, pues, que se la dirijo con ocasion tan solemne, y guiado no mas por un sentimiento de gratitud, por el sincero anhelo de su propio bien, me lisongeo que será igualmente escuchada, y que enviará al gran jurado de la Nacion representantes que sean la expresion genuina de la opinion, de los sentimientos y de las necesidades públicas, y que fieles intérpretes de la mas vital, de la primera de ellas, que es la de conservar al pais el envidiable reposo que disfruta, y á cuya sombra pueden solo vivir y prosperar los pueblos, secunden al Gobierno en la obra de realizar tan grande objeto.

En esta esperanza descansa vuestro Gobernador

*Dionisio Gainza.*

Burgos 9 de agosto de 1850.

### Otra núm. 303.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.*

Señalado por Real Decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real Decreto lo haga público por medio del Boletín oficial, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849 trascorra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Mayo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ninguna pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya superior resolución he creído conveniente publicar en el Boletín oficial insertando á continuacion el título 5.º de la ley de 18 de mayo de 1846, en cumplimiento de la que se me previene en el artículo 3.º de la precedente Real orden.—Burgos 8 de agosto de 1850 Dionisio Gainza.*

Título 5.º de la ley de 18 de marzo de 1846 á que se refiere la precedente Real orden.

#### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dirigirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan ir fácilmente á votar á la cabeza del distrito se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorandose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del

resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda conrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion de diputado en la secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva á dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare niugun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general, el Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente á Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente

te y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y pro estas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razou de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciera será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

**D. Jose Maria Trucharte, y Endara Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la villa de Fresneda dotó y fundo D.<sup>a</sup> Maria de Zamora vecina que fue de la misma, para que en el termino de treinta días le deduzcan en este tribunal, pues si así lo hicieren se les administrará y hará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á veinte y siete de julio de mil ochocientos cincuenta. Jose Maria Trucharte. Por su mandado, Pedro Agustin.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Logroño.*

Se halla varante la plaza de maestra de Instruccion primaria de niñas de la ciudad de Calahorra dotada con dosmil y doscientos reales anuales que se pagan del fondo municipal por trimestres vencidos, teniendo ademas casa para habitacion de la maestra. La provision de esta plaza ha de efectuarse por resultado de las oposiciones publicas que se celebrarán en esta capital en el mes de enero del año próximo; y se hace ahora este anuncio conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de junio último. Logroño 16 de julio de 1850. = E. P. Pedro de Bardají.

IMPRESA DE VILLANUEVA.